



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 354/2009

**DEGREMONT, S.A. Y ASOCIADAS
VS.**

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a trece de octubre de dos mil nueve.

VISTOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta unidad administrativa el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el consorcio integrado por las empresas **DEGREMONT, S.A., DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V., DEGREMONT, S.A. DE C.V., SUMITOMO CORPORATION** y **GRUPO CASGO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. CARLOS IGNACIO AGUILAR DELFÍN**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO**, derivados de la derivados de la licitación pública nacional número **43111001-090-08**, celebrada para contratar la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN AGUA PRIETA CON CAPACIDAD DE 8,500 LPS, QUE INCLUYE PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO, ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE PRECIO ALZADO CON INVERSIÓN MIXTA, PRIVADA, PARCIAL, RECUPERABLE.**

En su escrito inicial de impugnación, el firmante de la inconformidad que se atiende, precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas.

Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1341, del veintitrés de septiembre del presente año, se previno al promovente para que acreditara plenamente la personalidad jurídica para actuar en nombre y representación del consorcio inconforme, al estimar esta autoridad que con el instrumento público número cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año en curso, tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y dos, con residencia en esta ciudad, que se acompañó al escrito de impugnación, no se satisfacía tal requisito.

Por acuerdo número 115.5.1342 del veintitrés del citado mes y año, se requirió a la convocante los informes, previo y circunstanciado de hechos, acompañándose copia del escrito de inconformidad y sus anexos.

TERCERO. Mediante oficio recibido el treinta de septiembre del año en curso, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, manifestó, entre otros aspectos, que en la licitación pública impugnada se ejercerán recursos económicos por la cantidad de \$1,020,821,334.00 (un mil veinte millones ochocientos veintiún mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), provenientes del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) o el 49% del monto resultante de la licitación, y los recursos para cubrir el 51% restante, provendrán de inversión privada parcial y recuperable del licitante ganador del concurso; proporcionó los datos del consorcio que resultó ganador; y expuso las razones por las que, a su juicio, no era procedente decretar la suspensión de los actos concursales.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 3 -

Por oficio recibido el siete de octubre del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó diversa documentación vinculada con la licitación pública impugnada.

CUARTO. Por escrito recibido el ocho de octubre del presente año, el promovente formuló manifestaciones y presentó diversos instrumentos notariales en desahogo de la prevención que le fue formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, conforme a los cuales, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de actos de las entidades federativas los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

En el caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis del artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la licitación pública impugnada se convocó con cargo parcial a fondos federales, toda vez que mediante oficio recibido en esta Dirección General el treinta de septiembre del año en curso, el Director General de la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, manifestó que en la licitación pública impugnada se ejercerán recursos económicos por la

cantidad de \$1,020,821,334.00 (un mil veinte millones ochocientos veintiún mil trescientos treinta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), provenientes del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) o el 49% del monto resultante de la licitación, y los recursos para cubrir el 51% restante, provendrán de inversión privada parcial y recuperable del licitante ganador del concurso.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública nacional número **43111001-090-08**, celebrado el **nueve de septiembre** del presente año, lo que se corrobora con el acta levantada al efecto (fojas 260-265), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del diez al dieciocho de septiembre del presente año, sin contar los días doce, trece y dieciséis por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se recibió el **dieciocho de septiembre de la anualidad que transcurre**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. En este acto, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído 115.5.1341 del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha la inconformidad promovida el consorcio integrado por las empresas **DEGREMONT, S.A., DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS, S.A. DE C.V., DEGREMONT, S.A. DE C.V., SUMITOMO CORPORATION** y **GRUPO CASGO, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. CARLOS IGNACIO AGUILAR DELFÍN**, en escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve, al tenor de los razonamientos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

El artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 5 -

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

(...)

*Al escrito de inconformidad **deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente** y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.*

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omite señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en dicho precepto legal, se tiene que de la revisión efectuada al instrumento notarial número cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año en curso, tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y dos, con residencia en esta ciudad, que se acompañó al escrito de impugnación, por esta autoridad determinó que con el mismo no se acreditaba que el promovente contara con facultades legales suficientes para interponer la inconformidad que nos ocupa en nombre y representación del consorcio integrado por las empresas Degremont, S.A., Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V., Degremont, S.A. de C.V., Sumitomo Corporation y Grupo Casgo, S.A. de C.V., en razón de que:

- 1) Se trata de un poder **especial** y no general, por lo que el límite en el ejercicio del mismo, lo constituyen los actos jurídicos que de manera específica se detallan en el propio instrumento notarial.
- 2) Las facultades que las asociadas otorgaron, entre otros, al C. Carlos Ignacio Aguilar Delfín, firmante de la inconformidad que se atiende, se limitaron única y exclusivamente para actuar en nombre de las mismas, **ante la convocante**, durante las diversas etapas de la licitación pública impugnada y para interponer todo tipo de recursos ante la propia convocante. Al efecto, se reproducen dichas facultades legales, consignadas en el aludido instrumento público (17-19):

“...CLÁUSULA.

*ÚNICA: El señor Antoine Oliver Marie Benoit Kuhn, en su carácter de apoderado legal de “DEGREMONT”, SOCIEDAD ANÓNIMA Y “DEGREMONT”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; el señor Takashi Ishizaki en su carácter de apoderado legal de “SUMITOMO CORPORATION”; el señor Héctor Manuel Castellanos Frank, en su carácter de apoderado de “GRUPO CASGO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y el señor Javier Ildefonso Balli Martínez, en su carácter de apoderado de “DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorgan a favor de los señores ANTOINE OLIVER MARIE BENOIT KUHN, LAURENT BERTRAND MARCEL CARROT, **CARLOS IGNACIO AGUILAR DELFÍN** y JOSÉ DEL CASTILLO quienes podrán ejercitarlo conjunta o separadamente, **PODER ESPECIAL**, tan amplio como en derecho se requiera, para que los apoderados, en representación de las sociedades poderdantes, **acudan y participen en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número “43111001-090-08”** (cuatro tres uno uno uno uno cero cero uno guión cero nueve cero guión cero ocho) convocada por la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en la PTAR AGUA PRIETA con capacidad de 8,500*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 7 -

*(OCHO MIL QUINIENTOS) LPS, que incluye proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, operación, conservación, mantenimiento, así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que se generen, bajo la modalidad de precio alzado con inversión mixta, privada, parcial y recuperable. Los apoderados, **de manera enunciativa más no limitativa, quedan facultados para presentar todos los documentos de la propuesta ante la entidad convocante, asistir al acto de presentación de la oferta; presentar y suscribir en ella las propuestas y sus anexos; realizar las aclaraciones en caso de ser necesarias; firmar cualquier documento relativo a las propuestas técnica y económica y sus anexos, si los hubiere, y las actas respectivas, hacer aclaraciones adicionales que se requieran por la entidad convocante; asistir a la ceremonia del fallo; firmar las actas correspondientes; firmar la oferta y todos los documentos solicitados por la entidad convocante en las bases de licitación; presentar todo tipo de recursos ante la entidad convocante, y en general realizar todos los actos y suscribir todos los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del presente poder***

- 3) Si bien, el otorgamiento de poderes se dio “*tan amplio como en derecho correspondiera*”, tal amplitud debe entenderse sólo para los actos jurídicos que en particular se detallan en el instrumento público al tratarse de un **poder especial**, los cuales, se reitera, se circunscribieron a las diversas etapas de la licitación pública impugnada y para interponer todo tipo de recursos ante la propia convocante.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por tratarse de un aspecto de legalidad que deben revestir los actos de los servidores públicos cuando actúan en ejercicio de sus facultades, mediante proveído 115.5.1341, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, esta resolutoria previno al firmante de la inconformidad que se atiende, en el caso, el C. Carlos Ignacio Aguilar Delfín, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación del mismo, exhibiera el o los instrumentos notariales con los que acreditara debidamente que contaba con facultades legales suficientes para actuar en nombre y representación de las personas morales integrantes del consorcio inconforme, acompañada de la prevención de que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención de mérito, se desearía la inconformidad de que se trata.

La aludida prevención, se reproduce en lo conducente, para mejor exposición de lo narrado:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 1, fracción VI, 65, fracción III, y 66, fracción I, y penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y 64, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se previene al firmante de la inconformidad de de que se trata, el **C. CARLOS IGNACIO AGUILAR DELFÍN**, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite plenamente, a través de instrumento público, que a la fecha de interposición de la impugnación que se atiende, contaba con facultades legales suficientes para promover inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública en nombre y representación las empresas Degremont, S.A., Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V., Degremont, S.A. de C.V., Sumitomo Corporation y Grupo Casgo, S.A. de C.V.

Se requiere lo anterior, toda vez que al escrito de inconformidad de que se trata, acompañó el instrumento notarial número cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año en curso, tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y dos, con residencia en esta ciudad, que contiene poder especial otorgado por las mencionadas empresas, entre otros, al firmante de la inconformidad, en los términos siguientes:

“....CLÁUSULA.

ÚNICA: El señor Antoine Oliver Marie Benoit Kuhn, en su carácter de apoderado legal de “DEGREMONT”, SOCIEDAD ANÓNIMA Y “DEGREMONT”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; el señor Takashi Ishizaki en su carácter de apoderado legal de “SUMITOMO CORPORATION”; el señor Héctor Manuel Castellanos Frank, en su carácter de apoderado de “GRUPO CASGO”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y el señor Javier Ildfonso Balli Martínez, en su carácter de apoderado de “DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES URBANAS” SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorgan a favor de los señores ANTOINE OLIVER MARIE BENOIT KUHN, LAURENT BERTRAND MARCEL CARROT, **CARLOS IGNACIO AGUILAR DELFÍN** y **JOSÉ DEL CASTILLO** quienes podrán ejercitarlo conjunta o separadamente, **PODER ESPECIAL**, tan amplio como en derecho se requiera, para que los apoderados, en representación de las sociedades poderdantes, **acudan y participen en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL número “43111001-090-08”** (cuatro tres uno uno uno uno cero cero uno guión cero nueve cero guión cero ocho) convocada por la Comisión Estatal del Agua de Jalisco (CEA), para la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales en la PTAR AGUA PRIETA con capacidad de 8,500 (OCHO MIL QUINIENTOS) LPS, que incluye proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, operación, conservación, mantenimiento, así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que se generen, bajo la modalidad de precio alzado con inversión mixta, privada, parcial y recuperable. Los apoderados, de manera unenunciativa más no limitativa, quedan facultados para presentar todos los documentos de la propuesta ante la entidad convocante, asistir al acto de presentación de la oferta; presentar y suscribir en ella las propuestas y sus anexos; realizar las aclaraciones en caso de ser necesarias; firmar cualquier documento relativo a las propuestas técnica y económica y sus anexos, si los hubiere, y las actas respectivas, hacer aclaraciones adicionales que se requieran por la entidad convocante; asistir a la ceremonia del fallo; firmar las actas correspondientes; firmar la oferta y todos los documentos solicitados por la entidad convocante en las bases de licitación; **presentar todo tipo de recursos ante la entidad convocante**, y en general **realizar todos los actos y suscribir todos los documentos que sean necesarios para el cumplimiento del presente poder**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 9 -

Como se lee, el poder que le fue conferido está limitado para realizar determinados actos jurídicos única y exclusivamente ante la convocante, vinculados con la licitación pública impugnada, sin embargo, no se consignan facultades para inconformarse en nombre y representación de las citadas empresas ante esta Secretaría de la Función Pública, de ahí la necesidad de que se exhiba el instrumento público en que consten éstas. Sin que pase desapercibido que en el instrumento notarial antes referido, no se consignan las facultades de los CC. Antonie Oliver Marie Benoit Kuhn y Héctor Manuel Castellanos Frank, para otorgar poderes en nombre de las empresas Degremont, S.A., y Grupo Casgo, S.A. de C.V.

El requerimiento en cuestión, además de lo dispuesto por los preceptos legales invocados, encuentra sustento en las tesis aisladas, cuyos rubros y textos, se reproducen a continuación:

MANDATO. *Cuando el mandato no se otorga en poder general, sino especial y limitado para determinados negocios, el mandatario carece de facultades para promover otros asuntos, aun cuando tengan íntima relación con el negocio para el cual se le concedió poder, sin que la expresión de que el poder es "todo lo amplio y bastante que se requiere y sea necesario en derecho", pueda entenderse que confiere al mandatario facultades distintas de las que se concretan en la escritura relativa.*

No. Registro: 280,918, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXIII Tesis: Página: 481.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. ACREDITAMIENTO INSUFICIENTE A TRAVÉS DE UN PODER LIMITADO. *Conforme a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, hace en sus artículos 2546, 2553 y 2554, se desprende que el mandato puede revestir la forma de general o especial, reglamentándose como generales, aquellos que se dan sobre una pluralidad de asuntos jurídicos, ya sea para pleitos y cobranzas, para administración o para ejecutar actos de dominio; y, por exclusión, serán especiales todos aquellos que no estén en esta situación, es decir, que se confieran para un negocio específico, o para actuar ante autoridades determinadas. Por consiguiente, si el mandato otorgado al promovente del amparo se limitó para representar a la sociedad otorgante en sus relaciones laborales y sobre todo, para ejercitarse exclusivamente ante autoridades de carácter laboral, federales o locales, es de concluirse que dicho mandato es insuficiente para acreditar la personalidad dentro del juicio constitucional, ya que debe tenerse en cuenta que por virtud de los artículos 2562, 2581, 2583 y 2594 del Código Civil invocado, los actos del mandatario que realice en el desempeño de su encargo, deben sujetarse rigurosamente a las facultades otorgadas por el mandante y en ningún caso podrá proceder en exceso, estando restringida su representación a los límites señalados dentro del mandato.*

No. Registro: 207,403, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Tesis: Página: 349. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 186, pág. 205.

*Se le apercibe, que en caso **de no cumplir con lo anterior dentro del plazo concedido al efecto**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se desechará la inconformidad de mérito.***

En relación con lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el ocho de octubre del presente año, el C. Carlos Ignacio Aguilar Delfín, en desahogo de la mencionada prevención, **exhibió nuevamente** el instrumento notarial número cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año en curso, tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y dos, con residencia en esta ciudad, mismo que acompañó al escrito de impugnación y que motivó la prevención antes descrita al considerar esta resolutoria que con dicho instrumento no se acredita que el accionante cuente con las facultades legales necesarias para promover la presente impugnación en nombre de las personas morales inconformes.

Así mismo, exhibió la escritura pública número cuarenta y dos mil doscientos noventa y tres, de doce de marzo de dos mil nueve, tirado ante la fe del notario público número doscientos veintinueve con ejercicio en esta ciudad, que contiene solamente el poder otorgado por la empresa Degremont, S.A., a favor de, entre otras personas, al firmante de la inconformidad de que se trata, así como al C. Antoine Oliver Marie Benoit Carrot, el que, al igual que el presentado junto con el escrito de impugnación, también se limitó para participar en los diversos actos de la licitación pública impugnada, incluyendo la firma del contrato y, en su caso, de sus posibles convenios modificatorios.

A mayor abundamiento, el citado instrumento público otorga a los apoderados diversas facultades para participar en la licitación, entre otros, para suscribir y presentar las propuestas, solicitar aclaraciones, firmar las actas del procedimiento concursal, acudir a la emisión del fallo, asimismo, presentar todo tipo de recursos ante la convocante, más no así para acudir a los medios de impugnación como es el caso de la instancia de inconformidad.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que, si el poder especial de que se trata, se limita a la participación en la licitación, la cual, de conformidad con el artículo 26, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 11 -

Sector Público que rigió el procedimiento de contratación de que se trata, disponía que la licitación pública iniciaba con la convocatoria o con la entrega de la invitación en los casos de invitaciones a cuando menos tres personas, y que ambas, concluían con la firma del contrato, es evidente que el poder de mérito no comprende la facultad de promover inconformidades como la que se atiende, ya que éstas no forman parte de la licitación pública, como se dijo, y además, se ventilan ante autoridades diversas a la convocante, en el caso, la Secretaría de la Función Pública.

La conclusión de que la instancia de inconformidad es un procedimiento distinto al de contratación, se corrobora con el contenido de los transitorios SÉPTIMO y NOVENO, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el que alude a la existencia de procedimientos de **contratación** y de **inconformidad** independientes uno del otro pues precisa para cada uno, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del decreto, la forma en que debía continuarse el trámite hasta su conclusión, así como las disposiciones legales aplicables, de ahí que se corrobore la conclusión de que la inconformidad es un procedimiento de impugnación independiente del procedimiento de licitación pública, con reglas y naturaleza diversa.

Los transitorios invocados, se transcriben enseguida:

SÉPTIMO. Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su inicio.

NOVENO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

En consecuencia, al no dar cumplimiento, el promovente, en todos sus términos a la prevención que le fue formulada, es decir, demostrar mediante instrumento público que las personas morales integrantes del consorcio inconforme le otorgaron facultades legales suficientes para que a nombre de ellas presentara inconformidades como la que se atiende, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído 115.5.1341 del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** la inconformidad promovida por el consorcio integrado por las empresas Degremont, S.A., Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V., Degremont, S.A. de C.V., Sumitomo Corporation y Grupo Casgo, S.A. de C.V., por conducto del C. Carlos Ignacio Aguilar Delfín, en escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

La conclusión a que llega esta resolutoria, no se desestima con los argumentos que expone el promovente en su escrito presentado el ocho de octubre del presente año, en los que, medularmente sostiene que en el poder que le fue otorgado por las inconformes no se limitaron en modo alguno las facultades de los apoderados, de suerte tal que pueden ejercitar todos los actos relacionados con la licitación impugnada; que el catálogo de facultades que se describen en el aludido poder, no es limitativo sino simplemente enunciativo, por lo que no constituyen la totalidad de las facultades conferidas; que si los poderdantes hubieran querido limitar las facultades de los apoderados, así lo habrían hecho en el mismo; que al haberse otorgado de manera enunciativa y no limitativa las facultades que se consignan en el instrumento respectivo, los apoderados pueden ejercer todos los actos relacionados con la licitación, incluida la posibilidad de presentar inconformidades ante cualquier autoridad competente.

En efecto, tales argumentos no desvirtúan la resolución que adopta esta autoridad, en razón de que el accionante omite tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 2554 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 354/2009

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

- 13 -

cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Como se ve, la disposición legal transcrita, establece con total claridad la existencia de mandatos generales y especiales o limitados. Tratándose del mandato **para pleitos y cobranzas**, basta que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para se entienda que se confiere sin limitación. Además, en el supuesto caso de que se quieran limitar las facultades de los apoderados otorgadas en poderes generales, tales limitaciones deben consignarse, o bien, otorgarse poder especial.

En el caso que nos ocupa, cabe reiterar, el instrumento notarial número cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, de fecha seis de agosto del año en curso, tirado ante la fe del notario público número doscientos cuarenta y dos, con residencia en esta ciudad, que se acompañó al escrito de impugnación, consigna a favor del firmante del escrito de inconformidad que nos atañe, un **poder especial**, por lo que atento a lo dispuesto por el precepto legal antes invocado, debe entenderse limitado para ejercer únicamente los actos jurídicos que en él se indican, esto es, para actuar durante las diversas etapas de la licitación pública impugnada y para interponer todo tipo de recursos ante la propia convocante.

En el mismo orden de ideas, el hecho de que el otorgamiento de poderes se haya dado *“tan amplio como en derecho correspondiera”*, tal amplitud se entiende sólo para

los actos jurídicos que en particular se detallan en el instrumento público al tratarse de un **poder especial**, cuya finalidad es el limitar las facultades de los apoderados, según lo dispone el precepto legal en cita.

Luego entonces, es infundado lo sostenido por el promovente en el sentido de que al tenor del aludido poder, cuente con facultades legales para promover la presente inconformidad en nombre y representación del consorcio inconforme.

Ante el desechamiento de la presente inconformidad, devuélvase a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco, la documentación del procedimiento concursal impugnado que anexó al informe circunstanciado de hechos que rindió mediante oficio recibido el siete de octubre del año en curso.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se hace efectivo el apercibimiento contenido en el proveído 115.5.1341 del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha** la inconformidad promovida el consorcio integrado por las empresas Degremont, S.A., Desarrollo y Construcciones Urbanas, S.A. de C.V., Degremont, S.A. de C.V., Sumitomo Corporation y Grupo Casgo, S.A. de C.V., por conducto del C. Carlos Ignacio Aguilar Delfín, en escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

ESTATAL DEL AGUA DE JALISCO.- Av. Francia No. 1726, Col. Moderna, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco.

HMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”